



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01946-2009-PA/TC
LIMA
GREGORIO TOVAR GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Tovar Gálvez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 27 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000030402-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de marzo del 2006; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.21, en aplicación de la Ley 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplezada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que la Administración no ha aplicado la Ley 23908 a su pensión de jubilación. Adicionalmente, señala que al actor se le ha otorgado como pensión inicial la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, de conformidad con el Decreto Supremo 002-91-TR y la Ley 23908.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que el actor percibe actualmente la pensión mínima legal que le corresponde, en atención al número de años de aportes efectuados. Con relación a la indexación automática, señala que dicho reajuste está condicionado a factores económicos externos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que no existe vulneración del derecho alegado por el demandante, toda vez que actualmente percibe la pensión mínima legal vigente.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.21, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En primer término se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que *sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión] tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
6. De la resolución impugnada, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 13 de febrero de 1992, en virtud a sus 5 años y 3 meses de aportaciones, por la cantidad de S/. 8.00 nuevos soles, monto actualizado a la fecha de expedición de la resolución en S/. 270.00 nuevos soles; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 16 de diciembre de 2004, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
 7. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal de la Ley 23908 fue el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, quedando establecida la pensión mínima legal en I/m. 36.00 intis millón, equivalentes a S/. 36.00 nuevos soles, monto inferior al señalado en la resolución que otorga pensión al actor. Asimismo, la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso, al advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 13 años de la derogación de la Ley 23908.
 8. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 ó menos de 5 años de aportaciones.
 9. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 4) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
 10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las provisiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01946-2009-PA/TC
LIMA
GREGORIO TOVAR GÁLVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

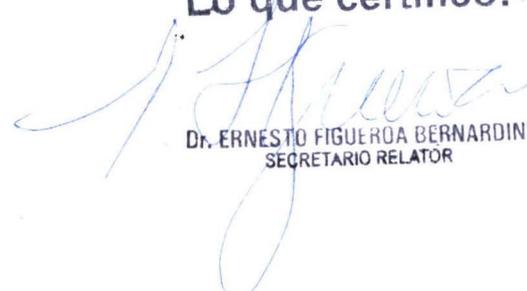
Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR